

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recursos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Guillermo Osorio Patiño
Cesionario: Hernando Montenegro Reyes
Cesionario: Miller Muñetón Reyes
Ejecutados: Rosalba Muñetón Buitrago y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2003-00166-00

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto del 17-02-2022 el despacho resolvió el recurso de reposición promovido por el apoderado de Rosalba Muñetón Buitrago frente al auto aprobatorio del remate, providencia en la que se ratificó lo resuelto y se denegó la concesión de la alzada que en subsidio había solicitado, ello por no resultar procedente.

Inconforme, el gestor judicial comentado, presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja. Sostiene, en síntesis, que el recurso vertical debía concederse bajo la regla prevista en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, pues si se reponía la decisión ello implicaba la terminación del proceso por pago de la obligación.

El recurso en comento fue fijado en lista del 02 de marzo de los corrientes. Dentro del interregno de ley no se recibió pronunciamiento de los demás intervinientes.

Para resolver se considera,

Conforme lo dispone el artículo 352 del C.G.P, el recurso de queja procede en el evento en que el juez de primera instancia niegue la concesión del recurso de apelación con miras a que el superior lo conceda si se estima procedente.

Seguidamente, el artículo 353 del mismo cuerpo normativo indica que tal recurso deberá interponerse en subsidio del de

reposición en contra de aquella providencia que denegó la concesión de la apelación.

Para el asunto se tiene que el promotor de la censura en efecto se acogió a los parámetros formales del recurso de queja, por lo que se abre paso su estudio y resolución de fondo.

Así, se tiene que la reposición invocada no está llamada a la prosperidad, ello en virtud a que es desacertada la interpretación de la causal 7 del artículo 321 del C.G.P invocada por el recurrente como suficiente para haberle concedido el recurso de apelación.

Ello es así en virtud a que el auto otrora recurrido en manera alguna dispuso cuestiones relativas a la terminación del proceso por causa alguna, siendo ese el objeto de dicho numeral, es decir, el mismo otorga la viabilidad del recurso de apelación cuando se ha configurado el supuesto de hecho atinente a la terminación del proceso.

La denegación de una petición enfilada en esa dirección precisamente configura el supuesto contrario.

Ahora bien, para este asunto en momento alguno se ha ordenado la terminación del proceso bajo ninguna causa, por manera que el numeral 7 del citado artículo 321 no tiene cabida en el asunto, lo que implica que la reposición planteada caiga en el vacío.

Finalmente, atendiendo que se ha resuelto la reposición en forma desfavorable, se impone la concesión del recurso de queja ante el inmediato superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 17 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: HABILÍTESE el acceso al expediente al Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil, Familia, Laboral para que se tramite el recurso de queja propuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 053 del 25-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a00510ab40c98bc3921b84f19c1de609fb23ff698b6823d53d7f166c2833f4**
Documento generado en 22/04/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>